



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00100 – 00  
**Demandante:** SERVIMILENIUM LTDA.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Aprueba liquidación de costas**

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.<sup>1</sup>

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de trescientos noventa mil quinientos trece pesos (\$390.513), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir Servimilenium S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 366<sup>2</sup> del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Archivo 04AutoObedezcaseYCumplase del expediente electrónico

<sup>2</sup> "**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

**SEGUNDO.: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del fallo del 2 de abril de 2019, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**TERCERO.: ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones de rigor, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

Elaboró: Elizabeth Muñoz. OM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba024611e3ce23aa00d2a2fcbab1cd044d2781742a7a4e0f086961514347e78**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2017-00100-00  
**DEMANDANTE:** SERVIMILENIUM LTDA.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$340.513
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$50.000 <sup>1</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$390.513</b>

SON: TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE.

  
RUTH E. GILBERTO MENDEZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Comprobante de pago N° 13051112 efectuado el 10 de mayo de 2018, conforme registro obrante en Justicia Siglo XXI.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00110 – 00  
**DEMANDANTE:** Carlos Alberto Campos Aguilar  
**DEMANDADO:** PAR Caprecom Liquidado y otros

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Fija fecha audiencia pruebas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se citará a las partes a la Audiencia de Pruebas.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia de pruebas se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para la realización de la **audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **17 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este enlace <https://call.lifeseizecloud.com/15257856>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

LGBA

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678473e01b61c0b7f74d93dc5bc0ae6654c46c780082c85c4024217815342df**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00173 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**ASUNTO: Sanea proceso - Fija litigio - Resuelve solicitudes probatorias - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

<sup>1</sup> Archivo "11InformeAlDespacho20220228"

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó que eran ciertos los hechos 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, parcialmente cierto el hecho 5, y no le constan los hechos 1, 2, 3 y 6. Así las cosas, tenemos:

1.- La usuaria Liliana Forero Vásquez presentó queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de junio del 2014, en la que denunció que la entidad demandante, incumplió el deber de remitir el expediente a esa entidad.

2.- La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ESP, presentó descargos contra la imputación fáctica y jurídica el 31 de diciembre del 2014.

3.- La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 7802 del 23 de febrero del 2016<sup>2</sup>, impuso sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ESP, por la suma de \$68.945.500, equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009 y en el literal c) del numeral 47.3 del artículo 47 de la Resolución CRC 3066 de 2011.

4.- La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ESP, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 7802 del 23 de febrero del 2016.

5.- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de Resolución 66178 del 4 de octubre del 2016<sup>3</sup>, resolvió el recurso de reposición confirmando en su integridad la Resolución 7208 del 23 de febrero del 2016.

6.- La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 202 del 6 de enero del 2017<sup>4</sup>, resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución 7802 del 23 de febrero del 2016 y la Resolución 66178 del 4 de octubre del 2016.

7.-La Resolución 7802 del 23 de febrero del 2016, contentiva de la multa impuesta, fue notificada el 27 de enero de 2017<sup>5</sup>.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos acusados se encuentran viciados de nulidad en consideración a que presuntamente fueron expedidos sin competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a que las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 únicamente podrían ser imputadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones?
2. ¿La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró el debido proceso y los principios de legalidad, defensa, tipicidad y presunción de inocencia en la expedición de los actos administrativos demandados, por i) no realizar las averiguaciones previas antes de iniciar el trámite sancionatorio, conforme los artículos 37 y 47 del C.P.A.C.A.; ii) realizar una indebida formulación al pliego de cargos, al no indicar con claridad las normas infringidas; y, iii) fundamentar la imposición de la sanción en contra de la E.T.B. S.A. E.S.P., por la trasgresión del artículo 54, el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, y el literal c) del numeral 3º del artículo 47 de la Resolución CRC 3066 de 2011, que presuntamente no contemplan una conducta típica endilgable a la sociedad demandante?

<sup>2</sup> Archivo"02DemandayAnexos" pág.67 a 73

<sup>3</sup> Archivo"02DemandayAnexos" pág.51 a 62

<sup>4</sup> Archivo"02DemandayAnexos" pág.33 a 42

<sup>5</sup> Archivo"02DemandayAnexos" pág.47

3. ¿La Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en infracción de las normas en que debía fundarse los actos administrativos demandados, por:  
i) una indebida graduación de la sanción impuesta a la E.T.B. S.A. E.S.P.; y,  
ii) el presunto desconocimiento al principio de proporcionalidad de la sanción en virtud de lo establecido en el artículo 44 del C.P.A.C.A.?

### **TERCERO INTERESADO**

Ahora bien, se advierte que mediante auto del 27 de octubre de 2017<sup>6</sup>, se ordenó la vinculación de Liliana Forero Vásquez y pese a que se efectuó notificación personal al curador ad-litem, Santiago Jiménez Zúñiga<sup>7</sup>, este guardó silencio.

### **RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se aportan con la demanda los documentos que obran en el archivo "02AnexosDemanda", las páginas 27 a 83, del expediente digital -híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

##### **SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:**

Solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aportara los antecedentes de la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas mediante oficio, se trata del expediente administrativo adelantado en contra de la sociedad E.T.B. S.A. E.S.P. deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en el archivo "05Folio123Cd" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

### **TRASLADO PARA ALEGAR**

<sup>6</sup> Archivo 03AutoAdmisorio del expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo "09Folios241A242" pág.7 y 8

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio al imponer sanción a la sociedad E.T.B. S.A. E.S.P, transgredió las normas superiores que rigen la protección a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho nos evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Obra en la página 9 del archivo “06Folios138A168” del expediente digital-híbrido, poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la abogada Ingrith Edilia Palacios Cardona, con sus correspondientes actos administrativos. Por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder allegado.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>15</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>16</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 27 a 83 de la carpeta que obran en el archivo “02AnexosDemanda”, y archivo “05Folio123Cd” el cual contiene los antecedentes administrativos del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda” conforme a lo expuesto en esta providencia

**CUARTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora Ingrith Edilia Palacios Cardona, identificada con el número de cédula 63.252.048 y portadora de la tarjeta profesional 205.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 9 al 14 del archivo “06Folios138A168” del expediente electrónico.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
CMO/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a653278de40fcd0a66093dd6ede98c6c9d99b980443ce7eeac5bb3960b3b226**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2017-00349-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**ASUNTO: Ordena correr traslado de excepciones y otras determinaciones**

Revisado el expediente se advierte que no se ha corrido traslado de la excepción propuesta por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, denominada “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”<sup>1</sup>. Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se le corra traslado de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>,

De otro lado, obra en la páginas 1-5 del archivo “06Folios149A160” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital-híbrido, poder especial otorgado por el Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, con sus correspondientes actos administrativos. Por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder allegado.

En cuanto a la solicitud de renuncia del poder presentada por Fahid Name Gómez, abogado designado para representar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., se aceptará, ya que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., pues su renuncia fue comunicada tal como obra constancia en el expediente<sup>3</sup>.

Igualmente, se observa en el archivo “10PoderDemandante” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital-híbrido, poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a la abogada Martha Lucía Hincapié López, con sus correspondientes actos administrativos. Por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar conforme al poder allegado.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

<sup>1</sup> Página 15-17 del archivo 04Folios89A118 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)

Parágrafo 2º. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días. (Norma primigenia aplicable al momento de radicación del escrito de excepciones)

<sup>3</sup> Archivos 08RenunciaPoderDemandante y 09AnexoRenunciaPoderDemandante de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>4</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: CORRER TRASLADO**, por Secretaría, de las excepciones propuestas por la parte demandada visibles en las páginas 15 a 17 del archivo “04Folios89A118” obrante en la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital híbrido, conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.: RECONOCER** personería al doctor Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con el número de cédula 4.613.442 y portador de la tarjeta profesional 161.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 1-5 del archivo “06Folios149A160” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital-híbrido. Por tanto, se tendrá por terminado el otorgado a la profesional Karla Marcela Iriarte Avendaño<sup>6</sup>.

**TERCERO.: ACEPTAR**, la renuncia al poder presentada por Fahid Name Gómez, quien obraba como apoderado de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por lo expuesto.

**CUARTO.: RECONOCER** personería a la doctora Martha Lucía Hincapié López, identificada con el número de cédula 30.327.196 y portadora de la tarjeta profesional 86.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en el archivo “10PoderDemandante” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital-híbrido.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>6</sup> Página 27 del archivo 04Folios89A118 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**SEXTO.:**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a1804c92bf13c1d307164762f0f808ca6950d9ad8bb437fd7b88bdb04d886**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00030 – 00  
**Demandante:** Immacolata S.A.S.  
**Demandada:** Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Obedecer y cumplir y fija fecha**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que a través de providencia de 23 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial de 6 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa dispuesta en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. denominada “*por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; por lo tanto, se obedecerá y cumplirá tal decisión.

De tal manera, se ordenará fijar fecha para reanudar la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia de 23 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial de 6 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para la reanudación de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE**, contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **23 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este enlace <https://call.lifesizecloud.com/15264607>.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

---

<sup>1</sup> Archivo “07InformeAlDespacho20220621”, carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico

<sup>2</sup> Págs. 37 a 44, archivo “01Folio1Al24”, carpeta “02CuadernoApelacionAuto”.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2061a33dbcf516fefad38af3fb0354c935f6d1cd75fcb8acbeb94f5668a293**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00137 – 00  
**Demandante:** Liga Contra el Cáncer del Quindío - QUINDICÁNCER  
**Demandada:** Fiduprevisora S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado y otro

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Obedecer y cumplir y fija fecha**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que a través de providencia de 15 de junio de 2022<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado en el presente proceso con el Juzgado 43 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., asignando el conocimiento a este estrado judicial; por lo tanto, se obedecerá y cumplirá tal decisión.

De tal manera, a fin de continuar con el trámite del proceso, se fijará fecha para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia de 15 de junio de 2022, mediante la cual determinó que este Juzgado debe seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para la realización de la **audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **30 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando clic en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15316778>.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

<sup>1</sup> Archivo "53InformeAlDespacho20220718", carpeta "02Cuaderno2Principal" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "52AutoTribunalResuelveConflicto", carpeta "02Cuaderno2Principal".

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef1b0cf7862724c4cc8fb6c9a20697acd178086937597a687573f6afa7fb1e9**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00172-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Declara terminación del proceso por desistimiento tácito**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante autos del 23 de septiembre del 2021<sup>2</sup> y 3 de febrero del año 2022<sup>3</sup>; respecto a que remitiera por correo electrónico el traslado de la demanda a la Superintendencia de Transporte, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos si los hubiere. De la misma manera, para que aportara la constancia de envío y recepción efectiva, en medio digital, al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para su correspondiente trazabilidad.

Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 178<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011 se decretará el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
CMO/EMR

<sup>1</sup> Archivo "08InformeAlDespacho20220307" expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo "03AutoObedecimientoNuevaOrden"

<sup>3</sup> Archivo "06AutoRequierePrevioDesistimiento"

<sup>4</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca715da5c3771527c3657c5ea925f94e832f662aec1a5770a626e8fae2a53d**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2018-00308-00  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Declara terminación del proceso por desistimiento tácito y acepta renuncia.**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante autos del 6 de mayo de 2021<sup>2</sup>, 14 de octubre del 2021<sup>3</sup> y 3 de febrero del 2022<sup>4</sup>, respecto a notificar al vinculado Edificio Balcones del Cedro vía canal digital, al correo electrónico [admobalconesdelcedro@hotmail.com](mailto:admobalconesdelcedro@hotmail.com), anexando copia de la demanda, la totalidad de los anexos, el escrito de subsanación y los referidos autos, actuación que debía acreditar a este Juzgado.

Por tanto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 178<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011 se decretará el desistimiento tácito.

De otro lado, se tiene que la abogada Luz Solange Leguizamón Morales, presentó ante la secretaria del despacho renuncia al poder otorgado por la Constructora Santa Lucia S.A.S., la cual fue remitida a los correos electrónicos: [financiera@constructorasantalucia.com](mailto:financiera@constructorasantalucia.com) y [asesorjuridico2@andalucia.com.co](mailto:asesorjuridico2@andalucia.com.co) el 3 de febrero del 2022<sup>6</sup>. En consecuencia, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.<sup>7</sup>, se aceptará la misma.

<sup>1</sup> Archivo "29InformeAlDespacho" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "08AutoVinculaTerceroConInteres" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo "19AutoRequiere" Expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo "26AutoRequierePrevioDesistimiento Tácito" de la carpeta "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

<sup>5</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

<sup>6</sup> Archivo "28RenunciaPoderDemandante" Expediente electrónico.

<sup>7</sup> **Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada Luz Solange Leguizamón Morales, como apoderada de la Constructora Santa Lucía S.A.S. por lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez  
CMO/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4255922780f1a894ca3db1800b77c28022ede57d80f3496ddfc8d1d3301dda76**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 28 de julio de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00126 – 00  
**DEMANDANTE:** Nueva E.P.S.  
**DEMANDADO:** Superintendencia Nacional de Salud

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Ordena vincular y requiere**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, revisado el expediente y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Verificados los actos administrativos y los documentos aportados con la demanda, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud impuso una sanción pecuniaria a la demandante por transgredir diversas normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en razón a las quejas presentadas por el señor Don Gellver Currea Lugo como usuario de los servicios de salud<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se considera que, a fin de propender por la garantía de los derechos del señor Don Gellver Currea Lugo, como usuario y quejoso, es necesario que sea vinculado.

Así las cosas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se saneará el proceso ordenando vincular al señor Don Gellver Currea Lugo, por asistirle un interés directo a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, se evidencia que la Superintendencia Nacional de Salud no cumplió con la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., concerniente a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De tal manera, que se ordenará requerir al apoderado de la entidad demandada para que allegue los documentos correspondientes.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **VINCULAR** al señor Don Gellver Currea Lugo, como tercero con interés directo en el presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos [ay.caramba@gmail.com](mailto:ay.caramba@gmail.com)<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Archivo 09 de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Así se desprende de las Resoluciones Nos. 2127 de 20 de abril de 2016 obrante en la subcarpeta "07Folio115Cd", de la carpeta "01Cuaderno1Principal".

<sup>3</sup> Dirección extraída del artículo quinto de la Resolución No. 2127 de 20 de abril de 2016, obrante en la página 77 del archivo "03Anexos1Demanda" de la carpeta "01Cuaderno1Principal".

anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), el auto admisorio del 29 de agosto de 2019<sup>4</sup> y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Parágrafo primero.** - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.** - La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020 (inciso 4).

**Parágrafo tercero.** - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), el auto admisorio y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación conforme lo dispuesto en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la contabilización del término de traslado de la demanda a la tercera vinculada. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al señor Don Gellver Currea Lugo.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Diego Mauricio Pérez Lizcano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.210.876 y tarjeta profesional No. 177.783 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos y para los efectos del poder general y sus anexos aportados al expediente<sup>5</sup>.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue **el expediente administrativo** correspondiente a las Resoluciones Nos. PARL 2593 de 1° de noviembre de 2017, 1299 de 19 de septiembre de 2018 y 10889 de 22 de noviembre de 2018; conforme lo expuesto en este auto.

**PARÁGRAFO:** Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

<sup>4</sup> Págs. 17 a 23, archivo "06Folios130A160", carpeta "01Cuaderno1Principal".

<sup>5</sup> Págs. 3 a 15, archivo "07Folios161A178", carpeta "01Cuaderno1Principal".

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LGBA

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a70d5d493b55062e4621e4c5588d1075e6ff2a85583a20d03c3f9cacc859b70**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 28 de julio de 2022

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00146 – 00  
**Demandantes:** Vigilancia y Seguridad Limitada – VISE Ltda.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Trabajo  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Resuelve excepciones previas**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> el cual dispuso en su artículo 12 que en los procesos contencioso administrativos, las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, se resolverán de conformidad con lo establecido en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

Dicha regla, también fue prevista por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., por lo que según el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso “2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese orden, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la entidad demandada en la contestación, se resolverá la excepción previa presentada.

**- Falta de integración del litisconsorcio necesario.**

Argumentó el apoderado de la parte demandada, que en este asunto es necesario vincular al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, teniendo en cuenta que es la entidad ante la cual se deben hacer las consignaciones que se generan con ocasión de las multas que se imponen por el Ministerio de Trabajo en procesos administrativos sancionatorios.

Al respecto, es procedente analizar la excepción previa presentada por la entidad demandada, teniendo en cuenta que está prevista por el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo “10InformeAlDespacho20220502”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Así las cosas, es necesario precisar que el C.P.A.C.A. no es aplicable en este asunto, debido a que el artículo 224 únicamente hace referencia, entre otras, al litisconsorcio facultativo, por lo que es obligatorio hacer remisión normativa al artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...)”*

En ese orden, la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica o los actos debatidos y su conexión con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.

En esos términos, conviene señalar que conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>3</sup>, las multas que imponga el Ministerio del Trabajo cuando actúa en calidad de policía laboral, deberán destinarse al Servicio Nacional de Aprendizaje, y así se determinó en la Resolución No. 002006 de 25 de julio de 2017, demandada en este asunto:

*“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA-VISE LTDA, identificada con NIT No. 860.507.033-0, Representada legalmente por ANA ROCIO SABOGAL HENAO, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial Calle 6 D Numero 4 – 42 en a ciudad de Bogotá, con multa por valor de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.065.755), correspondiente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte motivo del presente proveído; sanción con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo a través de la página web [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co), banner pagos en línea, previo registro respectivo y cumplimiento del procedimiento ahí establecido.*

---

<sup>3</sup> “ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES

2. <Numeral modificado por el artículo Z de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. **Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.**” (Negrillas fuera de texto)

(...)”<sup>4</sup>

De lo antedicho se concluye que, en efecto, al Servicio Nacional de Aprendizaje le asiste un interés directo en el resultado del proceso, dado que los efectos de una eventual sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda le pueden ser extensivos, teniendo en cuenta su calidad de beneficiario de la multa impuesta por el Ministerio del Trabajo.

Sin embargo, lo anterior no implica que se requiera la conformación de un litisconsorcio necesario, como quiera que a juicio de este juzgado es posible dictar sentencia sin la comparecencia del Servicio Nacional de Aprendizaje, pues la controversia se centra en la legalidad de actos en los que no tuvo participación alguna para su formación o expedición.

Dichos actos están constituidos por las Resoluciones Nro. 002006 de 25 de julio de 2017, Nro. 004657 de 11 de septiembre de 2018 y Nro. 004855 de 26 de septiembre de 2018, las cuales fueron emitidas por el Ministerio de Trabajo, a quien le corresponde controvertir las causales de nulidad invocadas por la parte actora.

Así las cosas, el despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la entidad accionada.

No obstante lo anterior, este estrado judicial no puede pasar por alto que el Servicio Nacional de Aprendizaje sí debe ser vinculado al proceso, pero en calidad de tercero con interés, por ser el beneficiario de la multa impuesta a la empresa Vise Ltda.

Por consiguiente, el despacho haciendo uso del control oficioso de legalidad, previsto en el artículo 207 del CPACA, vinculará al Servicio Nacional de Aprendizaje en tal calidad y ordenará su correspondiente notificación para efectos de garantizar su comparecencia al proceso y con ello sanear un eventual vicio que pueda acarrear nulidad.

Finalmente, debe indicarse que no se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

- **Otras determinaciones**

Al expediente se allegó memorial<sup>5</sup> suscrito por Alfredo José Delgado Dávila, quien actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Trabajo, confiere poder a favor del abogado Camilo Redondo Maestre, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.624.253 expedida en Valledupar (César) y portador de la tarjeta profesional No. 237.379 del C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Para soportar la actuación procesal, se aportó copia de la Resolución No. 4438 de 12 de octubre de 2018, por medio de la cual se nombró al señor Delgado Dávila en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Trabajo, el acta de posesión de dicho funcionario y la Resolución

---

<sup>4</sup> Pág. 239 archivo “ANAUDICE GOMEZ – VISE 163171” de la carpeta “07Folio106Cd”

<sup>5</sup> Pág. 1 archivo “08Folios120A135”

Nro. 2625 de 7 de julio de 2016, por medio de la cual el Ministro de Trabajo delegó la representación judicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica<sup>6</sup>.

Por tal razón, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho para defender los intereses de la entidad demandada

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>8</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** como tercero con interés al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, conforme a lo expuesto en esta providencia.

---

6 Págs. 3-14 archivo “08Folios120A135”

<sup>7</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ADVERTIR** a la entidad vinculada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Juan Camilo Redondo Maestre, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.624.253 expedida en Valledupar (Cesar) y portador de la tarjeta profesional No. 237.379 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Trabajo, en los términos y condiciones del poder obrante en la página 1 del archivo “08Folios120A135” del expediente.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF  
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00960b86bc8179ff6f38847d75f9f944d662cc39612f1763e46be1f5df2e202**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2020-00249-00  
**DEMANDANTE:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

**PROCESO EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR**

**Asunto: Pone en conocimiento**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 28 de abril de 2022, se dispuso requerir al Banco Colpatria para que informara el valor de los dineros retenidos, constituyera, certificara y pusiera a disposición depósito judicial a órdenes de este juzgado<sup>2</sup>.

Así, el 12 de mayo de los corrientes la entidad bancaria mencionada informó, que: **i)** la medida cautelar se encuentra aplicada desde el 26 de enero de 2022; **ii)** el cliente presenta embargos vigentes recibidos con antelación a ésta; **iii)** una vez el cliente presente recursos en la cuenta y cumpla con las medidas cautelares recibidas con antelación, procederá de manera inmediata con la constitución del depósito judicial respectivo.<sup>3</sup>

En tales condiciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO.: PONER EN CONOCIMIENTO** del apoderado de la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la respuesta emitida por el Banco Colpatria, para que en el término de **cinco (05)** días, se pronuncie sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
Emr

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105b0bdcbfab7f099ff6d83077b7e387de3934f559513ba706bb681f2d5f2504**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 69InformeAlDespacho20220516del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 65AutoRequiereBanco del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 68RespuestaBancoColpatria del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00027– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Carlos Giovanni Campiño Rojas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 7 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, hechos y los anexos de la demanda<sup>1</sup>.

Atendiendo ello, el demandante allegó memorial en término<sup>2</sup>, en el cual renunció a todas las pretensiones de carácter económico que había elevado en la demanda inicial, solicitando únicamente que se declare la nulidad de las Resoluciones Nros.19021 de 7 de octubre de 2020, 8945 de 21 de mayo de 2021 y 015982 de 27 de agosto de 2021, por medio de las cuales se le negó la convalidación de título de Doctorado en Educación; y, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

**II. CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

Conforme a las reglas de competencia previstas en el numeral 22 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 del 2021, le corresponde el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera. Al respecto, la norma en cita establece:

*"22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que **carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional** o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden." (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que la parte demandante en su escrito de subsanación desistió de las pretensiones de contenido económico y los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, entidad del orden

---

<sup>1</sup> Archivo 04AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

nacional, la demanda carece de cuantía. Por tanto, la competencia reside en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en primera instancia.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e8ebda2b7cf2aa04a412b3625d97501c8fd78c33c55a9ceade5e6ee0b2e776**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022– 00045 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Grupo Consultor Andino S.A  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 7 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, los anexos de la demanda y los requisitos de procedibilidad<sup>1</sup>.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término<sup>2</sup>, subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia. Nótese que la parte demandante estipuló que la cuantía es de \$150.083.505.<sup>3</sup>

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar de los autos administrativos demandados fue la ciudad de Bogotá.<sup>4</sup>

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

El Grupo Consultor Andino S.A se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la sociedad a la cual le fue impuesta sanción administrativa, decisión tomada mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Rodrigo Tovar Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.472 y portador de la tarjeta profesional No. 89.267 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77

<sup>1</sup> Archivo "04AutoInadmiteDemanda" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 14 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Si bien el quejoso dentro del proceso administrativo tiene su domicilio en Valledupar, lo cierto es, que el reporte negativo generado por la empresa demandante a aquel, fue realizado desde Bogotá (domicilio del Grupo Consultor Andino) quien adquirió en cesión de crédito la obligación en mora adquirida del Banco AV Villas,

del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 18 a 19 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

#### ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que si bien no se allegó la constancia de recepción efectiva del aviso de notificación del 23 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, para efectos de contabilizar el término de caducidad se tendrá en cuenta la fecha de expedición de la Resolución No. 73066, esto es, 11 de noviembre 2021, con la cual se agotó la vía administrativa<sup>6</sup>.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 12 de marzo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, la demanda se presentó el 3 de febrero de 2022<sup>7</sup>, por lo que se hizo dentro del término<sup>8</sup>.

#### ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

##### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 5 de mayo de 2022.

No obstante, está claro que la misma fue llevada a cabo el 5 de mayo de 2022, fecha posterior a la presentación de la demanda (3 de febrero de 2022). Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la misma se efectuó dentro del término de caducidad, razón por la cual este Despacho tendrá por cumplido dicho recurso de procedibilidad<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Página 12 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

<sup>6</sup> Pese a que en el auto de inadmisión se requirió dicha constancia, la parte demandante solamente allegó copia del aviso con radicado No. 19-233238-36 del 23 de noviembre de 2021, sin que se evidencie la fecha de entrega del mismo (documento que hace parte del expediente administrativo que posteriormente allegará la entidad demandada). Pese a esto, se evidencia que la acción no está caducada, aun contabilizando el término desde la fecha de expedición de la citada resolución, esto es, 11 de noviembre de 2021.

<sup>7</sup> Página 2 del archivo "01CorroYActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Si bien se allegó constancia de radicación de la conciliación extrajudicial, lo cierto es que fue radicada un día después de presentada la demanda. Con todo, se evidencia que se efectuó dentro del término de caducidad.

<sup>9</sup> Esto con el fin de no configurar un defecto por exceso de rigor manifiesto y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante. Para el efecto, se trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional "Por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales". Sentencia T-268/10. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

## **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, por medio del acto administrativo Nro. 72730 del 12 de noviembre de 2020<sup>10</sup>, se determinó que procedía el recurso de apelación. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 73066 del 11 de noviembre de 2021<sup>11</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

### **▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$150.083.505<sup>12</sup>, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

### **▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>13</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Grupo Consultor Andino S.A en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 72730 de 12 de noviembre de 2020, 16856 de 26 de marzo de 2021 y 73066 de 11 de noviembre de 2021, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio, le impuso sanción pecuniaria equivalente a \$150.083.505, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.<sup>14</sup>

### **▪ TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Uber Yair Duarte Uribe, como quiera que fue el usuario quejoso, que se vio afectado con el reporte negativo a centrales de riesgos generado por la empresa demandante. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, se evidencia en el expediente la dirección electrónica del señor Uber Yair Duarte Uribe, siendo esta, [uberya0214@gmail.com](mailto:uberya0214@gmail.com)<sup>16</sup>. De tal manera, que se ordenará a la parte actora para que realice la notificación personal del vinculado a dicho correo electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.:** **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Grupo Consultor Andino S.A contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>10</sup> Página 53 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Página 64-89 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Página 14 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>13</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A .

<sup>14</sup> Página 1-2 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Páginas 54 y 89 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>16</sup> Páginas 54 y 89 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

**SEGUNDO.: VINCULAR** como tercero interesado a Uber Yair Duarte Uribe, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. **La parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia: **i) notificar** vía canal digital del vinculado, al correo electrónico [uberya0214@gmail.com](mailto:uberya0214@gmail.com)<sup>18</sup>. Para el efeto, tendrá que anexar la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), esta providencia, la solicitud de medida cautelar y el auto de medida cautelar de la misma fecha, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo primero.** - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

**Parágrafo segundo.-** La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

**Parágrafo tercero.-** En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

**Parágrafo cuarto.** - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de

<sup>17</sup> Páginas 54 y 89 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

<sup>18</sup> Páginas 54 y 89 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**QUINTO.:** **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Rodrigo Tovar Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.472 y portador de la tarjeta profesional No. 89.267 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 16-17 del archivo "06SubsanacionDemanda" y 19-37 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**SEXTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f0d5c6f2dc02d489437afd3842cd4e96b5c6a14ecdf98722ae903c8dc4ec28**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00045– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Grupo Consultor Andino S.A  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 72730 de 12 de noviembre de 2020, 16856 de 26 de marzo de 2021 y 73066 de 11 de noviembre de 2021, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio, le impuso sanción pecuniaria equivalente a \$150.083.505, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 12 al 13 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a la Superintendencia de Industria y Comercio y al tercero vinculado, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571831df67ef84b58b8222e30aaa392b01976b92fe097602171ced0a35bc33ea**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00061 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Sergio Zulianny Gordillo Joya  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 21 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda<sup>1</sup>.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término<sup>2</sup>, subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Sergio Zulianny Gordillo Joya, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 28 a 30 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo 04AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 06SubsanacionDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>3</sup> Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

## ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1262 - 02 del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 2 de agosto de 2021, conforme obra en la página 104 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 3 de diciembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 10 de febrero de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de febrero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 11 de febrero de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

## ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'307.700<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 10 de febrero de 2022<sup>8</sup>.

### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

---

<sup>4</sup> Página 109 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 110 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 3 archivo “01CorreoyActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Página 109-110 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 23 de noviembre de 2020, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1262 - 02 del 13 de mayo de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Sergio Zulianny Gordillo Joya, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 23 de noviembre de 2020, dentro del expediente 11260 de 2019 y la Resolución No. 1262 - 02 del 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Sergio Zulianny Gordillo Joya contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 28 - 30 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9021be76fe444648fedeeae082298d637aba1cfab3417f13e99d74b161fad9**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00061– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Sergio Zulianny Gordillo Joya  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 23 de noviembre de 2020, dentro del expediente 11260 de 2020 y la Resolución No. 1262-02 de 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Sergio Zulianny Gordillo Joya, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 al 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec03487a6aa39835d7ca1891e1aa954b79947640349fa8fed889e87089dcf210**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00069– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Julio Vicente Sierra Chacón  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Subsanación – Admite demanda**

Mediante auto del 21 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda<sup>1</sup>.

Atendiendo ello, la parte demandante allegó memorial en término<sup>2</sup>, subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Julio Vicente Sierra Chacón, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 a 29 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Archivo 04AutolnadmiteDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo 06SubsanacionDemanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>3</sup> Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

## ▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 962 - 02 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 27 de julio de 2021, conforme obra en la página 91 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 28 de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 14 de febrero de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 25 de febrero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 15 de febrero de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

## ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´339.500<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

### a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 14 de febrero de 2022<sup>8</sup>.

### b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

---

<sup>4</sup> Página 95 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 97 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 3 archivo “01CorreoyActaReparto” de subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 22 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Página 95-97 del archivo 02DemandaYAnexos subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 2 de diciembre de 2020, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 962 - 02 del 24 de marzo de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Julio Vicente Sierra Chacón, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 2 diciembre de 2020, dentro del expediente 9555 de 2019 y la Resolución No. 962 - 02 del 24 de marzo de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Julio Vicente Sierra Chacón contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 27 - 29 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c3dd054dd6d4a25684aa0fea1d339876ab4f061054d6a0adbbc74e9ea1d333**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00069– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Julio Vicente Sierra Chacón  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: Corre traslado medida cautelar**

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 2 de diciembre de 2020, dentro del expediente 9555 de 2019 y la Resolución No. 962 - 02 del 24 de marzo de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor al señor Julio Vicente Sierra Chacón, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 20 a 22 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

**SEGUNDO.:** Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

**TERCERO.:** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

**CUARTO.:** **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9de05da16ce9e064d882aa071dfe2b0cb2ff8879f78c34da1962bfbc6b140c6**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2022-00075-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Idéntico S.A.S.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
- DIAN

**ASUNTO: Avoca conocimiento - Decide excepción previa – Termina proceso.**

Revisado el expediente, se tiene que el 25 de marzo de 2021, la sociedad Idéntico S.A. instauró demanda mediante el medio de control de Nulidad simple contra la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta<sup>1</sup>. En esta solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 601-003069 del 7 de octubre de 2020, por la cual se decidió recurso de reconsideración contra la resolución No. 6374-000871 del 24 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

Así, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, D.C. – Sección Cuarta, mediante providencia del 27 de enero de 2022, declaró probada la excepción de falta de competencia por el factor funcional y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera. Esto al considerar que el asunto a tratar es de naturaleza aduanera<sup>3</sup>.

Así, por reparto del 18 de febrero de 2022, le correspondió su conocimiento a este Despacho<sup>4</sup>.

En ese orden, en primer lugar, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 158 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup> y el inciso primero del artículo 138 del C.G.P.<sup>6</sup>.

En tales condiciones, como quiera que lo actuado por el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, Sección Cuarta, conserva su validez, y dado que se encuentra trabada la litis y el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

### CONSIDERACIONES

El párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, dispone:

***"PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término,*

<sup>1</sup> Archivo 03ActaRepartoJuzgado42Activo de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>2</sup> Página 2 del archivo 02DemandaYAnexos de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>3</sup> Archivo 11AutoRxJuzgado42Activo de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>4</sup> Archivo 01CorreoYActaReparto de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 158.** Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

(...)

**La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.**

(...)(Negrilla fuera de texto)

<sup>6</sup> **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

(...)(Negrilla fuera de texto)

<sup>7</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

*la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”(Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, el numeral 2º del inciso tercero del artículo 101 del C.G.P. señala:

*“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)*

En tales condiciones, bajo la vigencia de las normas mencionadas, en los procesos ordinarios en donde las excepciones previas propuestas no requieran de práctica de pruebas, las mismas serán decididas mediante auto antes de la fijación de fecha de la audiencia inicial.

### **Caso concreto.**

Se evidencia que mediante escrito de contestación de la demanda el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, propuso las excepciones previas de: i) inepta demanda por la indebida escogencia del medio de control; ii) falta de competencia del Juzgado 42 Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá de la Sección Cuarta; y, iii) falta de competencia del despacho<sup>8</sup>.

Por su parte el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, mediante auto del 27 de enero de 2022<sup>9</sup>, se pronunció frente a cada una de las excepciones propuestas, así: **i)** adecuó el trámite del proceso al de nulidad y restablecimiento del derecho; **ii)** negó la excepción denominada inepta demanda por la indebida escogencia del medio de control; **iii)** declaró no probada la excepción denominada falta de competencia del Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta; **vi)** declaró probada la excepción de falta de competencia del despacho; y, **v)** declaró la falta de competencia de ese Despacho, por lo cual ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, como quiera que la parte demandante no interpuso recurso alguno<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Páginas 5-9 del archivo 09ContestacionDIANExpAdtivo de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>9</sup> Archivo 11AutoRxJuzgado42Adtivo de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

<sup>10</sup> Conforme a la información arrojada en el Sistema de información colombiano Exp. 11001333704220210006600. Ver Link: <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

En ese orden, correspondería fijar fecha para audiencia inicial o enunciar sentencia anticipada, según fuera el caso. Sin embargo, se advierte que dentro del expediente no se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.<sup>11</sup>.

Así mismo, se tiene que el inciso tercero del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>12</sup>, dispone: “**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**”

En igual sentido, el inciso 3º del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>13</sup> señala que al momento de resolver excepciones previas, **se dará por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte de oficio la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial<sup>14</sup>, tal como se explica a continuación.

El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., establece que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es procedente en el presente asunto.

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Negrilla fuera de texto)

<sup>12</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>13</sup> **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlos. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

**Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.** (Negrilla fuera de texto)

<sup>14</sup> Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera. CP Ramiro Pazos Guerrero, en providencia del 9 de septiembre señaló: “1.6 Teniendo claro lo anterior, es necesario destacar que la excepción de falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad es diferente a la excepción previa denominada ineptitud sustantiva de la demanda, ya que la primera tiene que ver con el trámite obligatorio y previo que debe realizarse antes de presentar una demanda –por ejemplo, el recurso de apelación contra el acto administrativo que se pretende demandar o agotar el trámite de conciliación judicial-; mientras que la segunda se refiere a las deficiencias formales que se presentan en el libelo – falta de claridad o precisión en los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas, entre otros aspectos-.

1.7 En relación con lo anterior, puede observarse que la distinción entre la ineptitud sustantiva de la demanda y la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial se encuentra consagrada en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según el cual corresponde al juez o magistrado ponente resolver las excepciones previas –artículo 100 Ley 1564 de 2012-, así como las referentes al incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

1.8 En este orden de ideas, es necesario concluir que en materia de lo contencioso administrativo el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 diferencia la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, referente a la ausencia de requisitos formales del libelo, de aquella relacionada con el no agotamiento de la conciliación extrajudicial, la cual tiene que ver con la ausencia de requisitos de procedibilidad.”. Exp. 2015-00736-01(58952).

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>15</sup> y 37<sup>16</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>17</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>18</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Del mismo modo, se precisa que el Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia de unificación de jurisprudencia del 22 de febrero de 2018<sup>19</sup>, estableció que en **materia aduanera** debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, por tratarse de pretensiones de contenido económico.

Posteriormente, la misma Corporación concluyó que en asuntos aduaneros donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Puntualmente indicó lo siguiente:

*“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”.*<sup>20</sup>

<sup>15</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

<sup>16</sup> ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

<sup>17</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

<sup>18</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

<sup>19</sup> Mp. Roberto Serrano Valdés. Exp. 76001-23-33-000-2013-00096-01

<sup>20</sup> Idem

En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia<sup>21</sup>, la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, "Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas"<sup>22</sup> y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012.<sup>23</sup>

Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que "[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]", estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Así las cosas, la Sección aclaró que "[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición<sup>24</sup> de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]"<sup>25</sup>

Así las cosas, como quiera que la sociedad demandante pretende la nulidad de la resolución No. 601-003069 del 07 de octubre de 2020, lo cierto es que, esta confirmó la resolución No. 6374-000871 del 24 de febrero de 2020, por la cual se canceló la autorización de levante de mercancía asignada a las siguientes declaraciones de importación:

Autoadhesivo	Fecha	Levante	Fecha
07186360002398	12/12/2014	032014001572531	12/12/2014
07203280041115	8/08/2014	032014000967621	8/08/2014
07203280041122	8/08/2014	032014000967608	8/08/2014

Por tanto, en el presente asunto recae la obligación de agotar el requisito de procedibilidad, dado el contenido económico derivado del valor de dicha mercancía.

De tal manera, que se declarará de oficio la excepción previa de "INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL", en los términos del inciso 3° del artículo 175 e inciso 3° del

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012. C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (...) En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)"

<sup>23</sup> **Artículo 147. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.** Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. (...) **Parágrafo 3°.** En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías."

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO.:** **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de oficio denominada “*INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*”, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO.:** **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, en consecuencia de la declaratoria de la excepción de “*INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*”, conforme lo expuesto en este auto.

**CUARTO.:** **ARCHIVAR** el expediente digital previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9c6cace64695c81442b4edb4dde075029cce92d40d2da1e5269eb90c7215b9**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00141-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luis Enrique Ramos Muegues  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**Asunto: Requiere previo admitir**

El señor Luis Enrique Ramos Muegues, a través de apoderada, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones 1882 de 11 de junio de 2015, 3795 de 20 de noviembre de 2015 y 460 de 30 de abril de 2021, a través de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas negó la inscripción en el registro de tierras despojadas al demandante y sus asociados.

Revisado el expediente, se observa que no se aportaron las Resoluciones 1882 de 11 de junio de 2015, 3795 de 20 de noviembre de 2015 y 460 de 30 de abril de 2021, ni la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de las mismas; en tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OFICIAR** por Secretaría a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, copia de las Resoluciones 1882 de 11 de junio de 2015, 3795 de 20 de noviembre de 2015 y 460 de 30 de abril de 2021, con las respectivas constancias de publicación, comunicación y/o notificación.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

CMO/LGBA

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup>. " **Artículo 44 del C.G.P.**, (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. "

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76f732c18ca85ed5d6789cc39a8221585029b47a3fec5ef5fe041c2e5ca9c80**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00166 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jorge Rodrigo Carrero Morales  
**Demandados:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Jorge Rodrigo Carrero Morales, a través de apoderado presentó demanda en la que solicitó la nulidad del Fallo 329 de 19 de abril del 2021<sup>1</sup>, emitido por la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación de Bogotá y la Resolución 1537 de 10 de agosto de 2021<sup>2</sup> por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión sancionatoria, a través de los cuales se impuso una sanción disciplinaria al demandante como docente, suspendiéndolo en el ejercicio del cargo por el término de un mes e inhabilitándolo por el mismo tiempo para desempeñar cargos públicos.

Como restablecimiento del derecho, solicita<sup>3</sup>: (i) dejar sin efectos la sanción; y (ii) que le sean reembolsados los emolumentos dejados de percibir como salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, reajustes o aumentos de sueldo a que haya lugar, por el cumplimiento de la suspensión.

No obstante lo anterior, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Páginas 11 a 42, del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>2</sup> Páginas 43 a 54, del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>3</sup> Páginas 7 a 9, del archivo "02DemandaYAnexos".

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”*

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

***SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)*** (Negrilla fuera de texto).

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6*

*Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30*

*(...)”*

## **2. Caso concreto**

En el presente asunto, el señor Jorge Rodrigo Carrero Morales, por intermedio de apoderado presentó demanda en la que solicita la nulidad del Fallo Nro. 329 del 19 de abril del 2021 y la Resolución Nro. 1537 de 10 de agosto de 2021, por medio de los cuales la Secretaría de Educación de Bogotá, le impuso una sanción disciplinaria como docente, suspendiéndolo en el ejercicio del cargo por un mes e inhabilitándolo por el mismo tiempo para desempeñar cargos públicos.

Como restablecimiento del derecho solicita: (i)dejar sin efectos la sanción; y (ii) que le sean reembolsados los emolumentos dejados de percibir como salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, reajustes o aumentos de sueldo a que haya lugar.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Jueces Administrativos, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

CMO/GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884f3a2db627ab5fe876a521729b578437b8efc1e217ccf604fbddc4dbd2389d**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00172 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** David Ricardo Cobo Contreras  
**Demandado:** Bogotá D.C. - Secretaría-Distrital de Movilidad

## **I. ANTECEDENTES**

El señor David Ricardo Cobo Contreras, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 1333 de 22 de febrero de 2021 y 2220-02 de 5 de agosto de 2021, por medio de las cuales Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, lo declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título restablecimiento del derecho solicitó: i) se dejen sin efectos los actos acusados; ii) se elimine la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito; iii) se ordene el reintegro de los valores cancelados por concepto de grúa y parqueaderos, esto es, \$508.200; iv) se condene al pago de la indexación de la mencionada cifra hasta la fecha de presentación de la demanda; v) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; y, vi) se condene en costas a la demandada<sup>1</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.**

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

---

<sup>1</sup> Página 4-5 de archivo “02DemandaYAnexos” carpeta “01CuadernoPrincipal”.

*PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."*

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

*"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

*a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

(...)." (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ **CASO CONCRETO.**

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 1333 de 22 de febrero de 2021 y 2220-02 de 5 de agosto de 2021, por medio de las cuales Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, lo declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 6 de octubre del 2021<sup>2</sup>, al correo electrónico del demandante.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 7 de octubre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 7 de febrero de 2022.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 8 de febrero de 2022<sup>3</sup> por lo cual, al momento de presentar dicha solicitud ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.: RECHAZAR** la demanda instaurada por David Ricardo Cobo Contreras contra Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

<sup>2</sup> Página 102 del archivo "02DemandaYAnexos carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>3</sup> Página 106 del archivo "02DemandaYAnexos carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>4</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Expediente 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00172 – 00  
Demandante: David Ricardo Cobo Contreras  
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

**SEGUNDO.:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

CMO/LGBA

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9869884fff1af1bb7e6a2172457ad3ba0bf78ce3841c58caed0320b43ac43b55**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00178 – 00  
**Demandante:** Aleida Rosa Ramos Ramos y Carlos Enrique Tuberquia Pino.  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Aleida Rosa Ramos Ramos y Carlos Enrique Tuberquia Pino, mediante apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

*“3.1 Para efectos del restablecimiento de los derechos de los señores **ALEIDA ROSA RAMOS RAMOS Y CARLOS ENRIQUE TUBERQUIA PINO**, se declare la Nulidad de los actos administrativos N° 3980 del 1° de septiembre de 2015 y 4789 del 27 de octubre del 2015, proferidos por el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a mis mandantes, los señores **ALEIDA ROSA RAMOS RAMOS Y CARLOS ENRIQUE TUBERQUIA PINO**, por el fallecimiento de su hijo **JOSÉ ALEJANDRO TUBERQUIA RAMOS** el 18 de junio de 2018, en el municipio de Rio Sucio - Chocó.*

*3.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que los señores **ALEIDA ROSA RAMOS RAMOS Y CARLOS ENRIQUE TUBERQUIA PINO** tienen derecho a gozar y devengar pensión de sobreviviente a causa de la muerte de su hijo **JOSÉ ALEJANDRO TUBERQUIA RAMOS**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, desde el momento del fallecimiento de éste.*

*3.3 Que como consecuencia de la declaración solicitada en el numeral 1 de este capítulo y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Entidad solicitada el pago de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** consagrado en la Ley 100 de 1993 artículo 46 a favor de los señores **ALEIDA ROSA RAMOS RAMOS Y CARLOS ENRIQUE TUBERQUIA PINO**, así mismo al pago de la mesadas pensionales y demás emolumentos dejados de cancelar, desde el momento del fallecimiento de su hijo **JOSÉ ALEJANDRO TUBERQUIA RAMOS**, mesadas comunes y especiales, pasadas y futuras, pago que se debe hacer debidamente indexado.  
(...)”.*

**1. De la competencia y su distribución**

---

<sup>1</sup> Página 5 a 19 archivo"02DemandaYAnexos".

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

*3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

*4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

*5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

*6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

*7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

*8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

*9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del **derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

*(...)"*

*"ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)*

*Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30"*

## **2. Caso concreto.**

Aleida Rosa Ramos Ramos y Carlos Enrique Tuberquia Pino, mediante apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la

nulidad de los actos administrativos Nos. 3980 de 1º de septiembre de 2015 y 4789 de 27 de octubre del 2015, mediante los cuales el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, les negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de la referida prestación y el pago de las mesadas y demás emolumentos dejados de cancelar, debidamente indexados desde el momento del fallecimiento de su hijo, José Alejandro Tuberquia Ramos.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral. Por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

CMO/LGBA

Firmado Por:  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f3948537d35ef9c4008e05f0a9b70cea445326549992ef2aa104d1321c493c**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00196 - 00  
**Medio de Control:** Nulidad simple  
**Demandante:** Veedurías a la Justicia “Anticorrupción”;  
Ambiental SAT; y Seguridad y Movilidad del Orden  
Nacional - VESMCO  
**Demandado:** Municipio de San Antonio del Tequendama

### Asunto: Escinde demanda y admite

Mediante auto de 12 de mayo de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto los hechos no cumplían con los presupuestos exigidos por la ley. Así mismo, porque los elementos de la demanda como los supuestos fácticos, las pretensiones y el concepto de violación no cumplían con el requisito de congruencia.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial con el que subsanó la demanda<sup>2</sup>. Así las cosas, el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión, para lo cual se advierte que los requisitos se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>3</sup>.

#### ▪ DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El Despacho encuentra que, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora indicó acumular las pretensiones de nulidad de (i) el Acuerdo Municipal 03 de 21 de julio de 2021, por medio del cual se adoptó la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de San Antonio del Tequendama; y, (ii) el Decreto 27 de 28 de febrero de 2020<sup>4</sup>, por medio del cual se designaron nuevos integrantes del Consejo Territorial de Planeación de San Antonio del Tequendama.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante pretende acumular pretensiones de los medios de control de nulidad simple y de nulidad electoral<sup>5</sup>. Ahora bien, el artículo 165 del C.P.A.C.A. prevé la acumulación de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa. Sin embargo, el Legislador no incluyó en dicho precepto el medio de control de nulidad electoral. Por tal razón, no es procedente la acumulación de pretensiones efectuada por la parte accionante.

<sup>1</sup> Archivo “05AutoInadmitirDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>2</sup> Archivo “07SubsanacionDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>4</sup> Disponible en la página web [https://sanantoniodeltequendamacundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/sanantoniodeltequendamacundinamarca/content/files/000450/22485\\_decreto-no-27-de-2020-consejo-territorial-planeacion196.pdf](https://sanantoniodeltequendamacundinamarca.micolombiadigital.gov.co/sites/sanantoniodeltequendamacundinamarca/content/files/000450/22485_decreto-no-27-de-2020-consejo-territorial-planeacion196.pdf)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)”

Según el Consejo de Estado, “**el acto electoral es aquel por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una designación** (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas)”. Ver Auto del 22 de agosto de 2016, radicación No. 11001-03-25-000-2016-00137-00, C.P. Rocío Araújo Oñate. Citado en auto de 18 de agosto de 2020, radicación número: 11001-03-24-000-2011-00221-00, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

Para ahondar en razones, nótese que la nulidad electoral no se tramita por el procedimiento ordinario aplicable a la nulidad simple, sino que para el efecto deben seguirse las reglas especiales prevista en los artículos 275 y ss. del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, y en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, así como del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que le asiste a los accionantes, se escindirá la demanda en relación con la pretensión de nulidad electoral y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera<sup>6</sup>.

En consecuencia, ha de entenderse que este Despacho conocerá sobre la demanda de nulidad simple presentada contra el Acuerdo Municipal No. 3 de 21 de julio de 2021. En consecuencia, a continuación, se estudiarán los presupuestos de admisión en torno a la misma.

#### ▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el Acuerdo Municipal No. 3 de 21 de julio de 2021 fue proferido y sancionado por autoridades del orden municipal en San Antonio del Tequendama (Cundinamarca)<sup>7</sup>, que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante en el numeral 14.1. del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### ▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Para la interposición de la acción pública de nulidad simple no se requiere de la constitución de un apoderado para la representación de la parte actora, razón por la cual los accionantes pueden actuar en causa propia como personas naturales e integrantes de las Veedurías a la Justicia “Anticorrupción”; Ambiental SAT; y, Seguridad y Movilidad del Orden Nacional – VESMCOL.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de actos administrativos, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

---

<sup>6</sup> Artículo 155 del C.P.A.C.A. “COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.  
(...)”

<sup>7</sup> Archivo “03AnexoDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

Por reunir los requisitos legales<sup>8</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por las Veedurías a la Justicia “Anticorrupción”; Ambiental SAT; y, Seguridad y Movilidad del Orden Nacional – VESMCOL; en la que solicitan la nulidad del Acuerdo Municipal No. 3 de 21 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO: ESCINDIR** la demanda en relación con la pretensión de nulidad electoral del Decreto 27 de 28 de febrero de 2020, emitido por el alcalde municipal de San Antonio del Tequendama, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase la demanda, la subsanación y sus anexos, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que sea sometida a reparto la nulidad electoral entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple por las Veedurías a la Justicia “Anticorrupción”; Ambiental SAT; y, Seguridad y Movilidad del Orden Nacional – VESMCOL; contra el municipio de San Antonio del Tequendama.

**CUARTO: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales al demandado, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a las entidades notificadas y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**SEXTO: ORDENAR** al municipio de San Antonio del Tequendama, que una vez notificados electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en su página web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** La entidad demandada deberá acreditar mediante memorial las constancias en que obre dicha publicación.

**SÉPTIMO: INFORMAR** por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

---

<sup>5</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

LGBA

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f335e9734b90c841a9df95dbb9e6e02f717ddfe8f1ab374d1a1fa567588f1e3a**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00196 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Veedurías a la Justicia “Anticorrupción”; Ambiental SAT; y, Seguridad y Movilidad del Orden Nacional – VESMCO  
**Demandado:** Municipio de San Antonio del Tequendama

**ASUNTO: Corre traslado medidas cautelares**

Los accionantes solicitaron la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

- 1. CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de la medida cautelar obrante en las páginas 99 a 123 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a la entidad demandada para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.
- 2.** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

LGBA

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0611b60a45088f10d97ce27ea724d1ff1811de8cdac0bacbc3c0a1072234f148**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00208-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Edwin Stiven López Ruíz  
**Demandado:** Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Requiere previo admitir**

Edwin Stiven López Ruíz, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo del 15 de marzo de 2021 y la Resolución No. 2021-02 del 27 de julio de 2021, dentro del expediente No. 1367 de 2020, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 2021-02 del 27 de julio de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 2021-02 del 27 de julio de 2021, del señor Edwin Stiven López Ruiz y/o a su apoderado. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**  
JSPN/EMR

Firmado Por:

<sup>1</sup> Página 3 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Si bien, se aportó copia de aviso de fecha "29 de octubre de 2021" no se aportó la constancia en la que se evidencie en qué fecha efectivamente fue entregado el aviso al demandante y/o su apoderado, conforme se observa en las Páginas 99 y 100 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f5f53672e9f4c8ad94ef03351261a7a0b67f075b5b7e3e3a59410865b3b016**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00215– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Medimás EPS S.A.S  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### I. ANTECEDENTES

Medimás EPS S.A.S, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB – 43868 de 17 de febrero de 2020, 2021\_9260970 del 20 de septiembre de 2021 y DPE 8681 de 6 de octubre de 2021, por medio de las cuales se ordenó a la entidad demandante el reintegro de \$2'608.400, correspondiente a los aportes en salud efectuados para la vigencia septiembre de 2017 a noviembre de 2019, se resolvió recurso de reposición, y confirmó la resolución inicial, respectivamente<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento solicitó: i) se declare que Medimás EPS S.A.S, no está obligada a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la suma de \$2.608.400; ii) en caso de que la entidad demandante haya reintegrado los valores, se ordene a Colpensiones el reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago y, ii) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.<sup>2</sup>

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>3</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la

<sup>1</sup> Páginas 2 y 6 del archivo 02DemandaYAnexos

<sup>2</sup> Página 6 del archivo 02DemandaYAnexos

<sup>3</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

*SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

*2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*(...)” (Negrillas fuera de texto)*

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6*

*(...)*

*Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”*

## **2. Caso concreto.**

Revisado el contenido de las pretensiones, se observa que Medimás EPS S.A.S se encuentra discutiendo la legalidad de las Resoluciones Nos. SUB – 43868 de 17 de febrero de 2020, 2021\_9260970 del 20 de septiembre de 2021 y DPE 8681 de 6 de octubre de 2021<sup>4</sup>, a través de la cual se ordenó, entre otros, el reintegro de los aportes en salud efectuados para las vigencias de septiembre de 2017 a noviembre de 2019 por un valor de \$2'608.400, a favor de Colpensiones.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando hacen parte de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**contribuciones**), los cuales tienen

---

<sup>4</sup> Página 2 del archivo “02DemandaYAnexos”

la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales<sup>5</sup>. Por lo tanto, se ordenará remitir a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

**CUARTO. - REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
JSPN/EMR

---

<sup>5</sup> Al respecto, se observa que el Juzgado 42 Administrativo, Sección Cuarta, conoció de un proceso similar al que se discute en este expediente. Toda vez que los actos demandados correspondían a órdenes de reintegros en aportes en salud. Así, mediante providencia del 27 de mayo de 2020, resolvió acceder a las pretensiones de la demandante Salud Total EPS. Exp. 2017-00171.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2e21a3331d72cb710b2ba43bf91af4817b5b2784e19eb763f0ecd4d9bff077**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00217– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Salud Total S.A. Entidad Promotora de Salud  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 5 de abril de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

No obstante, este Despacho considera necesario anotar que en la providencia de la Corte Constitucional no se fijaron reglas, subreglas o parámetros que permitieran entender la manera como se daría aplicación a este cambio o rectificación jurisprudencial.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 24 Laboral del Circuito, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda, no es compatible con los medios de control y el procedimiento que se establece para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

#### ▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca la declaratoria de responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, porque no habría accedido a 120 recobros que se hicieron con ocasión de insumos y tecnologías que no se encontraban dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la

declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

#### ▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

#### ▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

#### ▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

#### ▪ DE LOS ANEXOS.

**a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que

indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

## **b) Del envío previo de la demanda.**

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

## **▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

### **a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>1</sup> y 37<sup>2</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>4</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

## **b) DEL PODER PARA ACTUAR**

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*.

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>5</sup> del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022.<sup>6</sup>

### **▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

*“(…)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)*”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

<sup>5</sup> “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

<sup>6</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Salud Total S.A. Entidad Promotora de Salud, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44d6960d21d4b27b0ee55c1ed7d301ae6402df55ea39fe699d4a482f4c56847**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00225– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Fundación FOSUNAB  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 26 de abril de 2022<sup>1</sup>, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 38 Laboral del Circuito, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda y las actuaciones que se habían adelantado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no son compatibles con los medios de control y el procedimiento que se establece para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

---

<sup>1</sup> Archivo "08AutoRxC.Juzgado38LaboralBogota" del expediente electrónico

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

#### ▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la Fundación FOSUNAB, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca la declaratoria de responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, porque no habría accedido al pago de los servicios médicos prestados por la parte demandante a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación

administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

#### ▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

#### ▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

#### ▪ **LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

#### ▪ **DE LOS ANEXOS.**

**a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado,*

con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

## b) Del envío previo de la demanda.

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

### ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

#### a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>2</sup> y 37<sup>3</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>4</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>5</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

## **b) DEL PODER PARA ACTUAR**

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74<sup>6</sup> del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.<sup>7</sup>

### **▪ DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

*“(…)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”*

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba

<sup>6</sup> “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

<sup>7</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Fundación FOSUNAB, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6e7ddac8ffafc741a95cd8ec9573ee04fecbc1389407575061d12d60e2fd8**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00226– 00  
**Demandante:** Duber Alexis García Celis  
**Demandados:** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Remitir por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Duber Alexis García Celis, mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando las siguientes pretensiones:

- “1. La nulidad de la **Resolución 2455 de 19 de Junio de 2013**, proferida por la Dirección Administrativa y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia, en la cual se le negó a mi poderdante el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez.
2. La nulidad de la **Resolución 3169 de 14 de Agosto de 2013**, proferida por la Dirección Administrativa y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia, en la cual vuelve y le niegan a mi poderdante el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez.
3. La nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado con ocasión a la falta de respuesta al derecho de petición que elevó el suscrito el día **11 de junio de 2021** ante la Dirección de Prestaciones Sociales, Coordinación de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, solicitando de nuevo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del señor **DUBER ALEXIS GARGÍA CELIS**.

A título de restablecimiento del derecho, solicito:

1. Se condene a la Entidad demandada reconocer y pagar la pensión de invalidez, liquidada en un Ochenta y Cinco por ciento (**85%**), de acuerdo al numeral **30.2** y parágrafo **1** del artículo 30 del Decreto **4433 de 2004**, toda vez que si existe una Junta Médica Laboral que permite corroborar que es beneficiario de dicha prestación, por el hecho de que, la pérdida de capacidad laboral de esta, es del **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CERO DOS POR CIENTO (89.02%)**, mayor al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de incapacidad que establece el artículo **3º**, numeral **3.5** de la **Ley 923 de 2004** que modifica el **Decreto 1796 de 2000**.
2. Se condene a la demandada al pago de las **mesadas pensionales** dejadas de percibir junto con sus **mesadas adicionales de acuerdo con artículo 41 del Decreto 4433 de 2004**, desde el momento de su causación (**15 de febrero de 2016**) con su correspondiente indexación y retroactivos hasta el momento en que se haga efectivo el pago de estos valores por la parte demandada.

3. Se condene a la parte demandada al pago de los intereses moratorios que trata el **artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, a partir de la causación de la mesada pensional de invalidez hasta el momento en que se haga el pago de estos valores por la demandada.
4. Se ordene a la demandada ajustar las condenas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), de conformidad con lo dispuesto en el inciso **4 del artículo 187 del CPACA**.
5. Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos **192 y 195 del CPACA**.
6. Se condene a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALGRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, al pago de las Costas Procesales y las Agencias en Derecho que demande este proceso."<sup>1</sup>(sic) (Negrillas en el texto original)

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)"*

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:  
SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

---

<sup>1</sup> Páginas 5-6 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
  2. Los electorales de competencia del Tribunal.
  3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
  4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
  5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
  6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
  7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
  8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
  9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

**SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

## **2. Caso concreto.**

En el presente asunto, el señor Duber Alexis García Celis, se encuentra discutiendo el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez como ex miembro de la fuerza pública.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral. Por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d5212eb75b78816911ab751800607d987290f5172cf71f28cde969dd88f924**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00229– 00  
**Demandante:** Cristian Camilo Catalán Chacuto  
**Demandados:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: remitir por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Cristian Camilo Catalán Chacuto, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante **CRISTIAN CAMILO CATALAN CHACUTO**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como **“No Admitido”**, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **CRISTIAN CAMILO CATALAN CHACUTO**, identificada con Radicado de Entrada No. **443847057**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado*

*3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **CRISTIAN CAMILO CATALAN CHACUTO**.*

*4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante **CRISTIAN CAMILO CATALAN CHACUTO**.”<sup>1</sup> (sic) (negrilla fuera del texto)*

No obstante lo anterior, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advierte que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

---

<sup>1</sup> Página 2 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”*

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
  - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
  - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
  - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
  - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
  - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
  - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
  - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
  - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

**SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

## **2. De la competencia para conocer controversias dentro del contexto de concurso de méritos**

Ahora bien, tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, en distintos órdenes, el Consejo de Estado, ha establecido que son asuntos de carácter laboral, en ese sentido ha señalado:

"En el sub examine, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Sección Quinta y estructurada con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos que versan y se desarrollan exclusivamente dentro del contexto de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de rama judicial, concretamente para los circuitos judiciales de Cundinamarca y Amazonas. Sea lo primero indicar que la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que precisamente no provengan de esa forma de provisión. (...). Visto el panorama del manejo de los extremos que interesan al caso de la referencia y que ocupa la atención de este Despacho, es claro que (i) **recae sobre actos expedidos dentro del concurso de méritos para empleos de carrera de la Rama Judicial** y (ii) que los actos fueron proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro de dicho proceso de selección, de lo cual no conoce la Sección Quinta, aunado a (iii) **que existe pretensión de restablecimiento del derecho a fin de que el actor sea reincorporado a los aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito**, (iv) **que precisamente llevó al actor a judicializar los actos a fin de lograr un cambio en la calificación total obtenida a fin de llegar al puntaje mínimo requerido** (v) **para continuar en el concurso de méritos para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DEL CIRCUITO – GRADO NOMINADO** (vi) para los distritos judiciales de Cundinamarca y Amazonas, la Sección Quinta no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la asignación de la materia especializada y que se contienen en el Reglamento del Consejo de Estado (Acuerdo 080 de 2019). (...). **En contraste y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda se le atribuyó el conocimiento de "2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo".** En este orden, el vocativo de la referencia se ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos emitidos por una autoridad seccional para los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, frente al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, por lo que desde el punto de vista del factor subjetivo de autoría son actos proferidos por autoridad seccional (Consejo Seccional de la Judicatura); pasando por un factor de conexión, **propósito o finalidad como es continuar en el concurso a fin de lograr un empleo de carrera para unos distritos judiciales seccionales; frente al factor**

**territorial, su desempeño, ejercicio o prestación del servicio del empleo de carrera al que aspira corresponderá a estos distritos judiciales y en cuanto al factor objetivo dado por el restablecimiento del derecho laboral devenido de la incoada nulidad de actos proferidos dentro del concurso de méritos. (...). Por consiguiente, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del asunto en lo que en derecho corresponda, acogiendo la postura expresada por esta Sala Electoral **en cuanto le es ajeno el conocimiento de las demandas contra los actos expedidos dentro del concurso de méritos y de la pretensión de restablecimiento del derecho es de stirpe laboral.**"<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).**

"[A] caso concreto, se debe indicar que la Sección Quinta del Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda promovida por el demandante, por cuanto la misma escapa al medio de control de nulidad electoral. **Nótese que en el presente caso se está debatiendo el nombramiento** de Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar, **el cual accedió al mencionado cargo luego de haber agotado las etapas propias del concurso de mérito llevado a cabo por parte del Consejo Superior de Carrera Notarial.** Lo anterior significa que no estamos ante un arquetípico acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. (...). En igual sentido fue sostenido por esta Corporación en otra decisión judicial, en la cual se reitera que los actos de nombramientos que tienen fundamento única y exclusivamente en el concurso de méritos que para tal efecto se ha llevado a cabo, impone forzosamente su control por otro medio distinto al de la nulidad electoral. (...). Conclusión de lo anterior, el juez natural que debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados; (...), **por medio de los cuales se nombró en propiedad y confirmó a Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar; es la Sección Segunda de esta Corporación dado que dicha persona accedió al cargo en virtud del concurso de mérito que en su momento adelantó el Consejo Superior de la Carrera Notarial y, por ende, estamos en presencia de un acto en ejercicio de la función administrativa.**"<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).

"(...). **Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.** Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, **sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.** Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento bien para quien demanda o bien para un tercero

<sup>2</sup> Consejo de Estado. CP. Luis Alberto Álvarez Parra, Providencia del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001032800020210004900.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 6 de agosto de 2021. Exp. 20001233300020190010401

interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento. (...). Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. **Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral.** En el caso concreto, tal y como se narró en los antecedentes, el acto demandado se originó en un concurso de méritos y lo que se controvierte es la decisión adoptada en el marco de ese concurso a través de la cual se decidió proveer los cargos de los que trataba la convocatoria 22, con la lista originada en la convocatoria 20, ambos actos proferidos en el marco de la provisión de los empleos públicos por concurso de méritos, **lo que los convierte en actos de carácter laboral. Así las cosas, como según el artículo 13 del Reglamento Interno de la Corporación - Acuerdo N° 58 de 1999- corresponde a la Sección Segunda conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, se estima que es a esa Sección a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, y por ende, resolver, si así lo estima pertinente según las normas del proceso ordinario, el recurso de apelación presentado por la parte demandada.** (...).<sup>4</sup>(Negrilla fuera de texto)

## 2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Cristian Camilo Catalán Chacuto, se encuentra discutiendo los actos administrativos por los cuales se excluyó definitivamente del concurso dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC, para ocupar cargo dentro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de esta entidad.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral, en este caso, el estudio de legalidad de los actos administrativos por los cuales se excluyó definitivamente al demandante dentro del concurso de méritos para proveer cargos del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. CP. Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 8 de abril de 2019. Exp. 76001233300020190001201

competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Jueces Administrativos, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7540f53a53b093a144b7e6d5770c1267624ae5001327fc0f5e534a637bd42f**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00231– 00  
**Demandante:** David Ospina Tabares  
**Demandados:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: remitir por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

El señor David Ospina Tabares, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

*"1. Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante **DAVID OSPINA TABARES**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como **"No Admitido"**, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **DAVID OSPINA TABARES**, identificada con Radicado de Entrada No. **442634804**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado*

*3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **DAVID OSPINA TABARES**.*

*4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante **DAVID OSPINA TABARES**."<sup>1</sup> (sic)(negrilla fuera del texto)*

No obstante lo anterior, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advierte que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

<sup>1</sup> Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)"*

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
  - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
  - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
  - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
  - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
  - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
  - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
  - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
  - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

**SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

## **2. De la competencia para conocer controversias dentro del contexto de concurso de méritos**

Ahora bien, tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, en distintos órdenes, el Consejo de Estado, ha establecido que son asuntos de carácter laboral, en ese sentido ha señalado:

"En el sub examine, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Sección Quinta y estructurada con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos que versan y se desarrollan exclusivamente dentro del contexto de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de rama judicial, concretamente para los circuitos judiciales de Cundinamarca y Amazonas. Sea lo primero indicar que la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que precisamente no provengan de esa forma de provisión. (...). Visto el panorama del manejo de los extremos que interesan al caso de la referencia y que ocupa la atención de este Despacho, es claro que (i) **recae sobre actos expedidos dentro del concurso de méritos para empleos de carrera de la Rama Judicial** y (ii) que los actos fueron proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro de dicho proceso de selección, de lo cual no conoce la Sección Quinta, aunado a (iii) **que existe pretensión de restablecimiento del derecho a fin de que el actor sea reincorporado a los aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito**, (iv) **que precisamente llevó al actor a judicializar los actos a fin de lograr un cambio en la calificación total obtenida a fin de llegar al puntaje mínimo requerido (v) para continuar en el concurso de méritos para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DEL CIRCUITO – GRADO NOMINADO** (vi) para los distritos judiciales de Cundinamarca y Amazonas, la Sección Quinta no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la asignación de la materia especializada y que se contienen en el Reglamento del Consejo de Estado (Acuerdo 080 de 2019). (...). **En contraste y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda se le atribuyó el conocimiento de "2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo".** En este orden, el vocativo de la referencia se ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos emitidos por una autoridad seccional para los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, frente al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, por lo que desde el punto de vista del factor subjetivo de autoría son actos proferidos por autoridad seccional (Consejo Seccional de la Judicatura); pasando por un factor de conexión, **propósito o finalidad como es continuar en el concurso a fin de lograr un empleo de**

**carrera para unos distritos judiciales seccionales; frente al factor territorial, su desempeño, ejercicio o prestación del servicio del empleo de carrera al que aspira corresponderá a estos distritos judiciales y en cuanto al factor objetivo dado por el restablecimiento del derecho laboral devenido de la incoada nulidad de actos proferidos dentro del concurso de méritos. (...). Por consiguiente, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del asunto en lo que en derecho corresponda, acogiendo la postura expresada por esta Sala Electoral en cuanto le es ajeno el conocimiento de las demandas contra los actos expedidos dentro del concurso de méritos y de la pretensión de restablecimiento del derecho es de estirpe laboral.”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).**

“[A]l caso concreto, se debe indicar que la Sección Quinta del Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda promovida por el demandante, por cuanto la misma escapa al medio de control de nulidad electoral. **Nótese que en el presente caso se está debatiendo el nombramiento de Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar, el cual accedió al mencionado cargo luego de haber agotado las etapas propias del concurso de mérito llevado a cabo por parte del Consejo Superior de Carrera Notarial.** Lo anterior significa que no estamos ante un arquetípico acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. (...). En igual sentido fue sostenido por esta Corporación en otra decisión judicial, en la cual se reitera que los actos de nombramientos que tienen fundamento única y exclusivamente en el concurso de méritos que para tal efecto se ha llevado a cabo, impone forzosamente su control por otro medio distinto al de la nulidad electoral. (...). Conclusión de lo anterior, el juez natural que debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados; (...), **por medio de los cuales se nombró en propiedad y confirmó a Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar; es la Sección Segunda de esta Corporación dado que dicha persona accedió al cargo en virtud del concurso de mérito que en su momento adelantó el Consejo Superior de la Carrera Notarial y, por ende, estamos en presencia de un acto en ejercicio de la función administrativa.”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).**

**“(…). Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral. Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad**

<sup>2</sup> Consejo de Estado. CP. Luis Alberto Álvarez Parra, Providencia del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001032800020210004900.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 6 de agosto de 2021. Exp. 20001233300020190010401

siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento. (...). Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. **Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral.** En el caso concreto, tal y como se narró en los antecedentes, el acto demandado se originó en un concurso de méritos y lo que se controvierte es la decisión adoptada en el marco de ese concurso a través de la cual se decidió proveer los cargos de los que trataba la convocatoria 22, con la lista originada en la convocatoria 20, ambos actos proferidos en el marco de la provisión de los empleos públicos por concurso de méritos, lo que los convierte en actos de carácter laboral. **Así las cosas, como según el artículo 13 del Reglamento Interno de la Corporación - Acuerdo N° 58 de 1999- corresponde a la Sección Segunda conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, se estima que es a esa Sección a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, y por ende, resolver, si así lo estima pertinente según las normas del proceso ordinario, el recurso de apelación presentado por la parte demandada.** (...).<sup>4</sup>(Negrilla fuera de texto)

## 2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor David Ospina Tabares, se encuentra discutiendo los actos administrativos por los cuales se excluyó definitivamente del concurso dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC, para ocupar cargo dentro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de esta entidad.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral, en este caso, el estudio de legalidad de los actos administrativos por los cuales se excluyó definitivamente al demandante dentro del concurso de méritos para proveer cargos del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. CP. Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 8 de abril de 2019. Exp. 76001233300020190001201

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Jueces Administrativos, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da3f41dcdeb18a884ff832d752810e2baf7597375c260f083b0bb59645bcd38**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00233– 00  
**Demandante:** Miguel Ángel Ramírez Ospina  
**Demandados:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: remitir por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Miguel Ángel Ramírez Ospina, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ OSPINA**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como **“No Admitido”**, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ OSPINA**, identificada con Radicado de Entrada No. **444257594**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado*

*3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ OSPINA***

*4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ OSPINA**.”<sup>1</sup> (sic)(negrilla fuera del texto)*

No obstante lo anterior, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advierte que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

---

<sup>1</sup> Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”*

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
  - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
  - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
  - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
  - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
  - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
  - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
  - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
  - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

**SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

## **2. De la competencia para conocer controversias dentro del contexto de concurso de méritos**

Ahora bien, tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, en distintos órdenes, el Consejo de Estado, ha establecido que son asuntos de carácter laboral, en ese sentido ha señalado:

"En el sub examine, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Sección Quinta y estructurada con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos que versan y se desarrollan exclusivamente dentro del contexto de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de rama judicial, concretamente para los circuitos judiciales de Cundinamarca y Amazonas. Sea lo primero indicar que la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que precisamente no provengan de esa forma de provisión. (...). Visto el panorama del manejo de los extremos que interesan al caso de la referencia y que ocupa la atención de este Despacho, es claro que (i) **recae sobre actos expedidos dentro del concurso de méritos para empleos de carrera de la Rama Judicial** y (ii) que los actos fueron proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro de dicho proceso de selección, de lo cual no conoce la Sección Quinta, aunado a (iii) **que existe pretensión de restablecimiento del derecho a fin de que el actor sea reincorporado a los aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito**, (iv) **que precisamente llevó al actor a judicializar los actos a fin de lograr un cambio en la calificación total obtenida a fin de llegar al puntaje mínimo requerido (v) para continuar en el concurso de méritos para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DEL CIRCUITO – GRADO NOMINADO** (vi) para los distritos judiciales de Cundinamarca y Amazonas, la Sección Quinta no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la asignación de la materia especializada y que se contienen en el Reglamento del Consejo de Estado (Acuerdo 080 de 2019). (...). **En contraste y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda se le atribuyó el conocimiento de "2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo".** En este orden, el vocativo de la referencia se ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos emitidos por una autoridad seccional para los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, frente al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, por lo que desde el punto de vista del factor subjetivo de autoría son actos proferidos por autoridad seccional (Consejo Seccional de la Judicatura); pasando por un factor de conexión, **propósito o**

**finalidad como es continuar en el concurso a fin de lograr un empleo de carrera para unos distritos judiciales seccionales; frente al factor territorial, su desempeño, ejercicio o prestación del servicio del empleo de carrera al que aspira corresponderá a estos distritos judiciales y en cuanto al factor objetivo dado por el restablecimiento del derecho laboral devenido de la incoada nulidad de actos proferidos dentro del concurso de méritos. (...). Por consiguiente, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del asunto en lo que en derecho corresponda, acogiendo la postura expresada por esta Sala Electoral en cuanto le es ajeno el conocimiento de las demandas contra los actos expedidos dentro del concurso de méritos y de la pretensión de restablecimiento del derecho es de estirpe laboral.”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).**

“[A]l caso concreto, se debe indicar que la Sección Quinta del Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda promovida por el demandante, por cuanto la misma escapa al medio de control de nulidad electoral. **Nótese que en el presente caso se está debatiendo el nombramiento de Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar, el cual accedió al mencionado cargo luego de haber agotado las etapas propias del concurso de mérito llevado a cabo por parte del Consejo Superior de Carrera Notarial.** Lo anterior significa que no estamos ante un arquetípico acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. (...). En igual sentido fue sostenido por esta Corporación en otra decisión judicial, en la cual se reitera que los actos de nombramientos que tienen fundamento única y exclusivamente en el concurso de méritos que para tal efecto se ha llevado a cabo, impone forzosamente su control por otro medio distinto al de la nulidad electoral. (...). Conclusión de lo anterior, el juez natural que debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados; (...), **por medio de los cuales se nombró en propiedad y confirmó a Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar; es la Sección Segunda de esta Corporación dado que dicha persona accedió al cargo en virtud del concurso de mérito que en su momento adelantó el Consejo Superior de la Carrera Notarial y, por ende, estamos en presencia de un acto en ejercicio de la función administrativa.”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).**

**“(…). Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral. Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter**

<sup>2</sup> Consejo de Estado. CP. Luis Alberto Álvarez Parra, Providencia del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001032800020210004900.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 6 de agosto de 2021. Exp. 20001233300020190010401

**laboral.** Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento. (...). Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. **Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral.** En el caso concreto, tal y como se narró en los antecedentes, el acto demandado se originó en un concurso de méritos y lo que se controvierte es la decisión adoptada en el marco de ese concurso a través de la cual se decidió proveer los cargos de los que trataba la convocatoria 22, con la lista originada en la convocatoria 20, ambos actos proferidos en el marco de la provisión de los empleos públicos por concurso de méritos, lo que los convierte en actos de carácter laboral. **Así las cosas, como según el artículo 13 del Reglamento Interno de la Corporación - Acuerdo N° 58 de 1999- corresponde a la Sección Segunda conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, se estima que es a esa Sección a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, y por ende, resolver, si así lo estima pertinente según las normas del proceso ordinario, el recurso de apelación presentado por la parte demandada.** (...).<sup>4</sup>(Negrilla fuera de texto)

## 2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Miguel Ángel Ramírez Ospina, se encuentra discutiendo los actos administrativos por los cuales se excluyó definitivamente del concurso dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC, para ocupar cargo dentro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de esta entidad.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral, en este caso, el estudio de legalidad de los actos administrativos por los cuales se excluyó definitivamente al demandante dentro del concurso de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. CP. Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 8 de abril de 2019. Exp. 76001233300020190001201

méritos para proveer cargos del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Jueces Administrativos, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192a2574a4db41a670dd94c515d51ceb1f5d456a41cf5785451fda92e4ffff5c**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00237– 00  
**Demandante:** Carlos Daniel Sánchez Pantoja  
**Demandados:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: remitir por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Carlos Daniel Sánchez Pantoja, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante **CARLOS DANIEL SANCHEZ PANTOJA**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como **“No Admitido”**, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **CARLOS DANIEL SANCHEZ PANTOJA**, identificada con Radicado de Entrada No. **443754719**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.*

*3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **CARLOS DANIEL SANCHEZ PANTOJA**.*

*4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la **CARLOS DANIEL SANCHEZ PANTOJA**.”<sup>1</sup> (sic)(negrilla fuera del texto)*

No obstante lo anterior, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advierte que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

---

<sup>1</sup> Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)"*

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

*3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

*4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

*5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

*6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

*7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

*8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

*9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

***SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***

*(...)"*

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:  
Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)  
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30”

## 2. De la competencia para conocer controversias dentro del contexto de concurso de méritos

Ahora bien, tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, en distintos órdenes, el Consejo de Estado, ha establecido que son asuntos de carácter laboral, en ese sentido ha señalado:

“En el sub examine, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Sección Quinta y estructurada con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos que versan y se desarrollan exclusivamente dentro del contexto de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de rama judicial, concretamente para los circuitos judiciales de Cundinamarca y Amazonas. Sea lo primero indicar que la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que precisamente no provengan de esa forma de provisión. (...). Visto el panorama del manejo de los extremos que interesan al caso de la referencia y que ocupa la atención de este Despacho, es claro que (i) **recae sobre actos expedidos dentro del concurso de méritos para empleos de carrera de la Rama Judicial** y (ii) que los actos fueron proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro de dicho proceso de selección, de lo cual no conoce la Sección Quinta, aunado a (iii) **que existe pretensión de restablecimiento del derecho a fin de que el actor sea reincorporado a los aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito**, (iv) **que precisamente llevó al actor a judicializar los actos a fin de lograr un cambio en la calificación total obtenida a fin de llegar al puntaje mínimo requerido (v) para continuar en el concurso de méritos para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DEL CIRCUITO – GRADO NOMINADO** (vi) para los distritos judiciales de Cundinamarca y Amazonas, la Sección Quinta no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la asignación de la materia especializada y que se contienen en el Reglamento del Consejo de Estado (Acuerdo 080 de 2019). (...). **En contraste y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda se le atribuyó el conocimiento de “2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo”.** En este orden, el vocativo de la referencia se ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos emitidos por una autoridad seccional para los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, frente al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, por lo que desde el punto de vista del factor subjetivo de autoría son actos proferidos por autoridad seccional (Consejo Seccional de la Judicatura); pasando por un factor de conexión, **propósito o finalidad como es continuar en el concurso a fin de lograr un empleo de carrera para unos distritos judiciales seccionales; frente al factor territorial, su desempeño, ejercicio o prestación del servicio del empleo de carrera al que aspira corresponderá a estos distritos judiciales y en cuanto al factor objetivo dado por el restablecimiento del derecho laboral devenido de la incoada nulidad de actos proferidos dentro del**

**concurso de méritos. (...). Por consiguiente, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del asunto en lo que en derecho corresponda, acogiendo la postura expresada por esta Sala Electoral en cuanto le es ajeno el conocimiento de las demandas contra los actos expedidos dentro del concurso de méritos y de la pretensión de restablecimiento del derecho es de stirpe laboral.”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).**

“[A]l caso concreto, se debe indicar que la Sección Quinta del Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda promovida por el demandante, por cuanto la misma escapa al medio de control de nulidad electoral. **Nótese que en el presente caso se está debatiendo el nombramiento de Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar, el cual accedió al mencionado cargo luego de haber agotado las etapas propias del concurso de mérito llevado a cabo por parte del Consejo Superior de Carrera Notarial.** Lo anterior significa que no estamos ante un arquetípico acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. (...). En igual sentido fue sostenido por esta Corporación en otra decisión judicial, en la cual se reitera que los actos de nombramientos que tienen fundamento única y exclusivamente en el concurso de méritos que para tal efecto se ha llevado a cabo, impone forzosamente su control por otro medio distinto al de la nulidad electoral. (...). Conclusión de lo anterior, el juez natural que debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados; (...), **por medio de los cuales se nombró en propiedad y confirmó a Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar; es la Sección Segunda de esta Corporación dado que dicha persona accedió al cargo en virtud del concurso de mérito que en su momento adelantó el Consejo Superior de la Carrera Notarial y, por ende, estamos en presencia de un acto en ejercicio de la función administrativa.”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).**

“(...). **Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.** Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, **sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.** Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento. (...). Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto

<sup>2</sup> Consejo de Estado. CP. Luis Alberto Álvarez Parra, Providencia del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001032800020210004900.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 6 de agosto de 2021. Exp. 20001233300020190010401

de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. **Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral.** En el caso concreto, tal y como se narró en los antecedentes, el acto demandado se originó en un concurso de méritos y lo que se controvierte es la decisión adoptada en el marco de ese concurso a través de la cual se decidió proveer los cargos de los que trataba la convocatoria 22, con la lista originada en la convocatoria 20, ambos actos proferidos en el marco de la provisión de los empleos públicos por concurso de méritos, lo que los convierte en actos de carácter laboral. **Así las cosas, como según el artículo 13 del Reglamento Interno de la Corporación - Acuerdo N° 58 de 1999- corresponde a la Sección Segunda conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, se estima que es a esa Sección a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, y por ende, resolver, si así lo estima pertinente según las normas del proceso ordinario, el recurso de apelación presentado por la parte demandada.** (...).<sup>4</sup>(Negrilla fuera de texto)

## 2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Carlos Daniel Sánchez Pantoja, se encuentra discutiendo los actos administrativos por los cuales se excluyó definitivamente del concurso dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC, para ocupar cargo dentro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de esta entidad.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral, en este caso, el estudio de legalidad de los actos administrativos por los cuales se excluyó definitivamente al demandante dentro del concurso de méritos para proveer cargos del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. CP. Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 8 de abril de 2019. Exp. 76001233300020190001201

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Jueces Administrativos, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**  
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a610821e1bc6f27aa51f6d497b8f03e45c61328c8a43cc8aeed75d8f83ab49ad**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00239– 00  
**Demandante:** Wilson Andrés Calvo Quintero  
**Demandados:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: remitir por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Wilson Andrés Calvo Quintero, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

*“1. Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante **WILSON ANDRÉS CALVO QUINTERO**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como **“No Admitido”**, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **WILSON ANDRÉS CALVO QUINTERO**, identificada con Radicado de Entrada No. **443909253**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado*

*3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **WILSON ANDRÉS CALVO QUINTERO**.*

*4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante **WILSON ANDRÉS CALVO QUINTERO**.”<sup>1</sup> (sic)(negrilla fuera del texto)*

No obstante lo anterior, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advierte que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Página 2 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”

## 1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”*

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

## **2. De la competencia para conocer controversias dentro del contexto de concurso de méritos**

Ahora bien, tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, en distintos órdenes, el Consejo de Estado, ha establecido que son asuntos de carácter laboral, en ese sentido ha señalado:

"En el sub examine, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Sección Quinta y estructurada con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos que versan y se desarrollan exclusivamente dentro del contexto de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de rama judicial, concretamente para los circuitos judiciales de Cundinamarca y Amazonas. Sea lo primero indicar que la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que precisamente no provengan de esa forma de provisión. (...). Visto el panorama del manejo de los extremos que interesan al caso de la referencia y que ocupa la atención de este Despacho, es claro que (i) **recae sobre actos expedidos dentro del concurso de méritos para empleos de carrera de la Rama Judicial** y (ii) que los actos fueron proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro de dicho proceso de selección, de lo cual no conoce la Sección Quinta, aunado a (iii) **que existe pretensión de restablecimiento del derecho a fin de que el actor sea reincorporado a los aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito**, (iv) **que precisamente llevó al actor a judicializar los actos a fin de lograr un cambio en la calificación total obtenida a fin de llegar al puntaje mínimo requerido (v) para continuar en el concurso de méritos para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DEL CIRCUITO – GRADO NOMINADO** (vi) para los distritos judiciales de Cundinamarca y Amazonas, la Sección Quinta no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la asignación de la materia especializada y que se contienen en el Reglamento del Consejo de Estado (Acuerdo 080 de 2019). (...). **En contraste y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda se le atribuyó el conocimiento de "2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo".** En este orden, el vocativo de la referencia se ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos emitidos por una autoridad seccional para los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, frente al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, por lo que desde el punto de vista del factor subjetivo de autoría son actos proferidos por autoridad seccional (Consejo Seccional

de la Judicatura); pasando por un factor de conexión, **propósito o finalidad como es continuar en el concurso a fin de lograr un empleo de carrera para unos distritos judiciales seccionales; frente al factor territorial, su desempeño, ejercicio o prestación del servicio del empleo de carrera al que aspira corresponderá a estos distritos judiciales y en cuanto al factor objetivo dado por el restablecimiento del derecho laboral devenido de la incoada nulidad de actos proferidos dentro del concurso de méritos.** (...). Por consiguiente, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del asunto en lo que en derecho corresponda, acogiendo la postura expresada por esta Sala Electoral **en cuanto le es ajeno el conocimiento de las demandas contra los actos expedidos dentro del concurso de méritos y de la pretensión de restablecimiento del derecho es de estirpe laboral.**"<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).

"[A]l caso concreto, se debe indicar que la Sección Quinta del Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda promovida por el demandante, por cuanto la misma escapa al medio de control de nulidad electoral. **Nótese que en el presente caso se está debatiendo el nombramiento** de Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar, **el cual accedió al mencionado cargo luego de haber agotado las etapas propias del concurso de mérito llevado a cabo por parte del Consejo Superior de Carrera Notarial.** Lo anterior significa que no estamos ante un arquetípico acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. (...). En igual sentido fue sostenido por esta Corporación en otra decisión judicial, en la cual se reitera que los actos de nombramientos que tienen fundamento única y exclusivamente en el concurso de méritos que para tal efecto se ha llevado a cabo, impone forzosamente su control por otro medio distinto al de la nulidad electoral. (...). Conclusión de lo anterior, el juez natural que debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados; (...), **por medio de los cuales se nombró en propiedad y confirmó a Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar; es la Sección Segunda de esta Corporación dado que dicha persona accedió al cargo en virtud del concurso de mérito que en su momento adelantó el Consejo Superior de la Carrera Notarial y, por ende, estamos en presencia de un acto en ejercicio de la función administrativa.**"<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).

"(...). Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, **jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.** Si esto es así y **la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente**

<sup>2</sup> Consejo de Estado. CP. Luis Alberto Álvarez Parra, Providencia del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001032800020210004900.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 6 de agosto de 2021. Exp. 20001233300020190010401

**a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.** Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento. (...). Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. **Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral.** En el caso concreto, tal y como se narró en los antecedentes, el acto demandado se originó en un concurso de méritos y lo que se controvierte es la decisión adoptada en el marco de ese concurso a través de la cual se decidió proveer los cargos de los que trataba la convocatoria 22, con la lista originada en la convocatoria 20, ambos actos proferidos en el marco de la provisión de los empleos públicos por concurso de méritos, lo que los convierte en actos de carácter laboral. **Así las cosas, como según el artículo 13 del Reglamento Interno de la Corporación - Acuerdo N° 58 de 1999- corresponde a la Sección Segunda conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, se estima que es a esa Sección a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, y por ende, resolver, si así lo estima pertinente según las normas del proceso ordinario, el recurso de apelación presentado por la parte demandada.** (...).<sup>4</sup>(Negrilla fuera de texto)

## 2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Wilson Andrés Calvo Quintero, se encuentra discutiendo los actos administrativos por los cuales se excluyó definitivamente del concurso dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC, para ocupar cargo dentro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de esta entidad.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral, en este caso, el estudio de legalidad de los actos administrativos por los cuales se excluyó definitivamente al demandante dentro del concurso de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. CP. Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 8 de abril de 2019. Exp. 76001233300020190001201

méritos para proveer cargos del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Jueces Administrativos, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201eee35939bcd4b84278b19e5d0e91ab47ea3d42a715e9cd5e447d24cef9f34

Documento generado en 28/07/2022 11:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00241– 00  
**Demandante:** Yeison Stiven Garzón Celis  
**Demandados:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: remitir por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

El señor Yeison Stiven Garzón Celis, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, las siguientes pretensiones:

*"1. Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante **YEISON STIVEN GARZÓN CELIS**, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como **"No Admitido"**, en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*

*2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante **YEISON STIVEN GARZÓN CELIS**, identificada con Radicado de Entrada No. **444125804**, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.*

*3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante **YEISON STIVEN GARZÓN CELIS**.*

*4. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la **YEISON STIVEN GARZÓN CELIS**."<sup>1</sup> (sic) (negrilla fuera del texto)*

No obstante lo anterior, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advierte que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

---

<sup>1</sup> Página 2 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)"*

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

*3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

*4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

*5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

*6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

*7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

*8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

*9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

**SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.**

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

## **2. De la competencia para conocer controversias dentro del contexto de concurso de méritos**

Ahora bien, tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, en distintos órdenes, el Consejo de Estado, ha establecido que son asuntos de carácter laboral, en ese sentido ha señalado:

"En el sub examine, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Sección Quinta y estructurada con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos que versan y se desarrollan exclusivamente dentro del contexto de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de rama judicial, concretamente para los circuitos judiciales de Cundinamarca y Amazonas. Sea lo primero indicar que la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que precisamente no provengan de esa forma de provisión. (...). Visto el panorama del manejo de los extremos que interesan al caso de la referencia y que ocupa la atención de este Despacho, es claro que (i) **recae sobre actos expedidos dentro del concurso de méritos para empleos de carrera de la Rama Judicial** y (ii) que los actos fueron proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro de dicho proceso de selección, de lo cual no conoce la Sección Quinta, aunado a (iii) **que existe pretensión de restablecimiento del derecho a fin de que el actor sea reincorporado a los aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito**, (iv) **que precisamente llevó al actor a judicializar los actos a fin de lograr un cambio en la calificación total obtenida a fin de llegar al puntaje mínimo requerido (v) para continuar en el concurso de méritos para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DEL CIRCUITO – GRADO NOMINADO** (vi) para los distritos judiciales de Cundinamarca y Amazonas, la Sección Quinta no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en la asignación de la materia especializada y que se contienen en el Reglamento del Consejo de Estado (Acuerdo 080 de 2019). (...). **En contraste y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda se le atribuyó el conocimiento de "2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo".** En este orden, el vocativo de la referencia se ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos emitidos por una autoridad seccional para los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, frente al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, por lo que desde el punto de vista del factor subjetivo de autoría son actos proferidos por autoridad seccional (Consejo Seccional de la Judicatura); pasando por un factor de conexión, **propósito o finalidad como es continuar en el concurso a fin de lograr un empleo de**

**carrera para unos distritos judiciales seccionales; frente al factor territorial, su desempeño, ejercicio o prestación del servicio del empleo de carrera al que aspira corresponderá a estos distritos judiciales y en cuanto al factor objetivo dado por el restablecimiento del derecho laboral devenido de la incoada nulidad de actos proferidos dentro del concurso de méritos. (...). Por consiguiente, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del asunto en lo que en derecho corresponda, acogiendo la postura expresada por esta Sala Electoral en cuanto le es ajeno el conocimiento de las demandas contra los actos expedidos dentro del concurso de méritos y de la pretensión de restablecimiento del derecho es de estirpe laboral.”<sup>2</sup> (Negrilla fuera de texto).**

“[A]l caso concreto, se debe indicar que la Sección Quinta del Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda promovida por el demandante, por cuanto la misma escapa al medio de control de nulidad electoral. **Nótese que en el presente caso se está debatiendo el nombramiento de Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar, el cual accedió al mencionado cargo luego de haber agotado las etapas propias del concurso de mérito llevado a cabo por parte del Consejo Superior de Carrera Notarial.** Lo anterior significa que no estamos ante un arquetípico acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. (...). En igual sentido fue sostenido por esta Corporación en otra decisión judicial, en la cual se reitera que los actos de nombramientos que tienen fundamento única y exclusivamente en el concurso de méritos que para tal efecto se ha llevado a cabo, impone forzosamente su control por otro medio distinto al de la nulidad electoral. (...). Conclusión de lo anterior, el juez natural que debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados; (...), **por medio de los cuales se nombró en propiedad y confirmó a Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar; es la Sección Segunda de esta Corporación dado que dicha persona accedió al cargo en virtud del concurso de mérito que en su momento adelantó el Consejo Superior de la Carrera Notarial y, por ende, estamos en presencia de un acto en ejercicio de la función administrativa.”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).**

**“(…). Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral. Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad**

<sup>2</sup> Consejo de Estado. CP. Luis Alberto Álvarez Parra, Providencia del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001032800020210004900.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 6 de agosto de 2021. Exp. 20001233300020190010401

siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento. (...). Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. **Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral.** En el caso concreto, tal y como se narró en los antecedentes, el acto demandado se originó en un concurso de méritos y lo que se controvierte es la decisión adoptada en el marco de ese concurso a través de la cual se decidió proveer los cargos de los que trataba la convocatoria 22, con la lista originada en la convocatoria 20, ambos actos proferidos en el marco de la provisión de los empleos públicos por concurso de méritos, lo que los convierte en actos de carácter laboral. **Así las cosas, como según el artículo 13 del Reglamento Interno de la Corporación - Acuerdo N° 58 de 1999- corresponde a la Sección Segunda conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, se estima que es a esa Sección a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, y por ende, resolver, si así lo estima pertinente según las normas del proceso ordinario, el recurso de apelación presentado por la parte demandada.** (...).<sup>4</sup>(Negrilla fuera de texto)

## 2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Yeison Stiven Garzón Celis, se encuentra discutiendo los actos administrativos por los cuales se excluyó definitivamente del concurso dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 - INPEC, para ocupar cargo dentro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de esta entidad.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral, en este caso, el estudio de legalidad de los actos administrativos por los cuales se excluyó definitivamente al demandante dentro del concurso de méritos para proveer cargos del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. CP. Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 8 de abril de 2019. Exp. 76001233300020190001201

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Jueces Administrativos, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4442f1f28a8ca66481d50b562917e0671a1fe534b56301da0b5babe64278d8**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00244-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ingenal Arquitectura y Construcción S.A  
**Demandado:** Bogotá D.C., – Secretaría del Hábitat

**Asunto: Requiere previo admitir**

La sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 325 del 10 de marzo de 2020, 786 del 25 de noviembre de 2020 y 2075 de 28 de septiembre de 2021, por medio de las cuales Bogotá D.C – Secretaría del Hábitat, le impuso sanción, le resolvió el recurso de reposición y apelación, respectivamente<sup>1</sup>.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 2075 de 28 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, en tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 2075 de 28 de septiembre de 2021, de la sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**JUEZ**

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

<sup>1</sup> Página 3 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Si bien se allegó copia del aviso de notificación, no se evidencia la constancia de recepción efectiva por parte de la sociedad demandante. Ver página 88-109 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894c8456cdedb2263426b284e08a41e78dbb2bdebd8e0d09ee70329c584d7c1c**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022-00245– 00  
**Demandante:** Diana Milena González Arias  
**Demandados:** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Remitir por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Diana Milena Gonzales Arias, mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa solicitando: **i)** nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1985 de 28 de septiembre de 2021 y de la renuncia motivada; **ii)** se le reintegre al cargo que venía desempeñando en provisionalidad u otro de igual o superior Jerarquía; **iii)** se condene al pago de salarios dejados de devengar desde la fecha de retiro hasta la fecha de su reintegro con su debida indexación por el aumento del IPC; **iv)** se reconozca indemnización por los daños inmateriales, en la modalidad de daño moral y psicológico, padecidos como consecuencia del acoso laboral sufrido; **v)** se reconozca indemnización por daño emergente por concepto de pagos de cuotas moderadoras ante la EPS Sanitas y Porvenir S.A.; **vi)** se indemnice por daño moral a ella y sus hijos Sebastián Felipe Guaje González y Daniel Santiago Puentes González; y, **vii)** se condene en costas y agencias de derecho a la parte demandada de acuerdo con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la

competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”*

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes*

*procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

***SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***

*(...)”*

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)*

*Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30”*

## **2. Caso concreto.**

En el presente asunto, la señora Diana Milena Gonzales Arias está discutiendo los actos administrativos por los cuales la retiraron del servicio y como consecuencia, pretende el reintegro al cargo provisional que desempeñó en el empleo denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 6-1, Grado 16 (AA-16) del Ejército Nacional de Colombia u otro cargo de igual o superior jerarquía.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral. Por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor objetivo de este Juzgado para conocer del asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN/EMR

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7875f586aa680f5622cab9d867c7d3c07114b547caff432dfece68c84b1ecb**

Documento generado en 28/07/2022 11:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>